

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 65, TERCERA PARTE, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 1995.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105, de fecha 31 de diciembre de 1972.

EL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL M. MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 164

El H. XLVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- Las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, cuya misión primordial consiste en preservar la seguridad de las personas y velar por la tranquilidad y el orden, tanto en la ciudad como en el campo de toda la entidad, funcionarán de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 2.- El mando supremo de este Cuerpo de Policía de Seguridad corresponde originalmente al C. Gobernador del Estado, quien lo ejerce por conducto del Director del propio Cuerpo.

ARTÍCULO 3.- El Cuerpo de Policía de Seguridad está integrado por los Jefes, Oficiales, Tropa y servicios administrativos que figuran en el Presupuesto General de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo del Estado nombrará y removerá directamente al Director del Cuerpo; y el resto del personal a propuesta del citado Director.

ARTÍCULO 5.- (Derogado. P.O. 15 de agosto de 1995)

ARTÍCULO 6.- (Derogado. P.O. 15 de agosto de 1995)

SERVICIOS

ARTÍCULO 7.- El Cuerpo de Fuerzas de Seguridad Pública tendrá a su cargo las siguientes funciones, además de las que en términos generales, señala el artículo primero:

I.- Cumplir las comisiones y acatar las órdenes que reciba del Ejecutivo del Estado;

II.- Prestar ayuda a la comunidad en los casos necesarios, y coadyuvar en la labor social conforme las órdenes que reciba;

III.- Colaborar con el Ejército Nacional, cuando así lo ordene el Ejecutivo del Estado, en todas aquellas intervenciones que tiendan a obtener el cumplimiento de la Ley, y en actividades oficiales o de tipo social;

IV.- Proporcionar auxilio a las autoridades judiciales y administrativas, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, en los casos siguientes:

a).- Cuando se requiera el auxilio de la Fuerza Pública para hacer cumplir determinaciones que dicte la autoridad judicial, en ejercicio de sus funciones, siempre que en la cabecera del respectivo Partido Judicial no existan elementos de las Policías Preventiva o Judicial bastantes para hacer cumplir dichas resoluciones, o circunstancias especiales que ameriten su intervención;

b).- Cuando se requiera el auxilio de la Fuerza Pública por las autoridades administrativas, para hacer cumplir las determinaciones que dicten en ejercicio de sus funciones, siempre que éstas no dispongan de la suya propia;

c).- Cuando el Presidente Municipal de algún Municipio solicite su intervención, para mantener el orden en algún caso extraordinario, y la Policía Preventiva no baste para cubrir dicha necesidad.

ARTÍCULO 8.- En los casos previstos por la fracción IV del artículo anterior, la intervención de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado sólo podrá ser autorizada a solicitud de la autoridad que dicte la determinación que se pretenda cumplimentar, siempre que en ella se exprese el nombre del funcionario bajo cuya responsabilidad deberá ejecutarse la diligencia correspondiente.

ARTÍCULO 9.- En el caso del artículo anterior, la autoridad solicitante deberá acompañar a su petición una copia de la determinación que se pretenda cumplimentar, y las constancias que acrediten la necesidad de la medida.

COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 10.- (Derogado. P.O. 15 de agosto de 1995)

ARTÍCULO 11.- (Derogado. P.O. 15 de agosto de 1995)

ARTÍCULO 12.- (Derogado. P.O. 15 de agosto de 1995)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se refrenda como Día de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, el día 26 de marzo de cada año, para conmemorar la creación de este Cuerpo, que históricamente se fija en el día 26 de marzo de 1833.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado contenida en el decreto número 102 de la XLIV Legislatura Local y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 15 de diciembre de 1972.- Guillermo Flores Echeverria, D.P.- Dr. Rubén Franco Salas, D.S.- Lic. Francisco González Veloz, D.S.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 21 veintiún días del mes de diciembre de 1972 mil novecientos setenta y dos.

MANUEL M. MORENO

El Secretario General del Gobierno,

Lic. Ernesto Gallardo Sánchez

NOTA:

A continuación se transcriben los artículos transitorios del decreto de reformas a la presente Ley.

P.O. 15 de agosto de 1995, EXPEDICIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 5, 6, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.